

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 1

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011 compilados en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

CONSIDERANDO

- Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.
- Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.
- Que el párrafo del artículo 36 ibidem, establece que cuando el “Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley”.
- Que mediante el Decreto 2354 de 1996 compilado en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, se organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, el cual, opera conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.
- Que el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 2.11.2.5 del Decreto 1071 de 2015, estableció como mecanismo para la estabilización de los precios, las cesiones y las compensaciones, indicando en el artículo 2.11.2.6 del mismo Decreto como función del Comité Directivo determinar el momento en que se debe efectuar la retención para las operaciones de exportación y para el mercado doméstico.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”**Pág. No. 2**

- Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.
- Que el Comité Directivo en virtud de la normatividad descrita, expidió el Acuerdo 218 de 2012, estableciendo la “Metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización” y el Acuerdo No. 219 de 2012, que contempla el “Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post”.
- **Referentes de indicador de Precios:** Que mediante el Acuerdo 357 de 22 de agosto de 2017 modificó la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.
- Que mediante Acuerdo No. 385 del 26 de junio de 2018, modificó la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización, referente al indicador de precio para los mercados de consumo diferente a Colombia, incluyendo como fuente de cotización CIF Rotterdam.
- Que mediante el Acuerdo No. 398 del 31 de enero de 2019, modificó la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización, en lo referente a los aranceles de los aceites de palma para los indicadores de precios del mercado de consumo de Colombia de los aceites de palma.
- Que mediante Acuerdo No. 461 del 30 de julio de 2021, modificó la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización, referente al indicador de precio para los mercados de consumo diferente a Colombia, incluyendo el cálculo de los fletes terrestres desde las diferentes zonas palmeras a puerto de exportación en pesos colombianos.
- Que mediante Acuerdo No. 475 del 14 de diciembre de 2021, modificó la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización, en cuanto a la referencia o fuente de precio internacional del aceite de palma para los correspondientes mercados o grupo de mercados de consumo diferentes a Colombia o de exportación.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”**Pág. No. 3**

- Que la metodología vigente del FEP Palmero contempla: i) La cotización CIF Rotterdam M+1, como referente para los indicadores de precio del aceite crudo de palma para los mercados de exportación y ii) La cotización CIF Rotterdam P1 para los indicadores del precio paridad de importación y para los mercados de exportación para el aceite crudo de palmiste . Estas cotizaciones son resultado de las transacciones en un mercado privado extrabursátil, en Europa, donde se celebra un contrato estándar para los aceites de palma con unas condiciones de calidad determinadas y específicas y no contempla condiciones especiales de sostenibilidad y trazabilidad. Estos precios son publicados por Refinitiv (antes Thomson Reuter's) con base en la información de las transacciones comerciales publicadas por los compradores y vendedores en dicho mercado.
- Que, en la actualidad, Refinitiv y otras agencias de información de precios de los aceites de palma y otros aceites vegetales, registran información de precios para transacciones de los aceites de palma solamente hasta el mes de diciembre de 2024. Aunado a lo anterior, existe información en el mercado que indica que la referencia de precios del mercado de Rotterdam va a desaparecer o se va a transformar y no va a seguir publicando el referente de precio CIF Rotterdam con las condiciones tradicionales que se vienen realizando, en razón al nuevo Reglamento de la Unión Europea (UE) sobre deforestación (EUDR, por sus siglas en inglés), el cual establece diferentes requisitos para los operadores y comerciantes cuya vigencia inicia el 1 de enero de 2025.
- Que este Reglamento de la EUDR exige que siete productos básicos, entre los cuales están incluidos el aceite crudo de palma y de palmiste, estén libres de deforestación, y en esta medida los comercializadores deben revisar sus cadenas de suministro y proporcionar información mediante lo que se denomina una declaración de diligencia debida, se estima que aquellos productos que cumplan serán retribuidos con primas adicionales al precio por EUDR y otras normas de sostenibilidad de la UE.
- Que teniendo en cuenta lo anterior las fuentes y referencias de precios internacionales CIF Rotterdam deben ser sustituidas por un nuevo referente que permita calcular las operaciones de estabilización que realice el FEP Palmero, sin afectar el ingreso palmero y la comercialización de los aceites de palma colombianos.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”**Pág. No. 4**

- En consecuencia, el referente para los indicadores de precio de la metodología para las operaciones de estabilización que deben sustituirse corresponden a los mercados de exportación del aceite de palma y de paridad de importación y exportación del aceite de palmiste.
- Que el Comité Directivo con base en las evaluaciones y recomendaciones de la secretaria técnica del FEP Palmero, ha determinado que es factible sustituir los referentes CIF Rotterdam con referentes de precio internacional de mercados relevantes como son los precios de los aceites de palma y de palmiste crudo referenciados en mercados del aceite de palma en Asia, líderes de la producción mundial.
- **Agrupación de mercados:** El Comité Directivo mediante el Acuerdo 218 de 2012, ha definido siete mercados de consumo, los cuales han sido modificados por parte del Comité Directivo en las actualizaciones de acceso y logística, basado en la potestad que le otorga dicho Acuerdo. Actualmente existen cuatro grupos de mercados para el aceite de palma y tres para aceite de palmiste. En razón a que el nuevo referente de los aceites de palma tiene como origen Malasia, e implica nuevas rutas logísticas y diferentes fletes marítimos, por los cuales el Comité Directivo ha considerado importante revisar la agrupación de mercados considerando ventajas arancelarias y las nuevas condiciones logísticas, por lo que se presenta un ajuste también en los grupos de mercado.
- **Referentes de exportación:** el Comité Directivo consideró relevante precisar: las fuentes, criterios y parámetros de los valores de Acceso y Logística para los mercados de consumo diferentes a Colombia, con el objetivo de contar con una metodología para el cálculo de los referentes de estos mercados de forma periódica y permanente.
- **Acceso preferencial:** El Comité Directivo ha considerado relevante precisar la aplicación de las ventajas arancelarias que se tienen en los Acuerdos Comerciales que el país ha negociado para el aceite de palma crudo y el aceite de palmiste crudo frente a los principales competidores como Malasia e Indonesia, especialmente en los mercados de exportación relevantes como México, Brasil, Venezuela y Europa.
- Que para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 11º del Acuerdo 218 de 2012, fueron sometidos a la consideración de los miembros de la cadena de aceites y grasas los ajustes a la metodología establecidos en el presente Acuerdo

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 5

para que expusieran sus comentarios al respecto, y el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente Acuerdo, en sesiones del 4 de octubre de 2024 y 31 de octubre de 2024 con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo Cuarto del Acuerdo 218 de 2012.- Para los efectos de las operaciones de estabilización se definen los siguientes mercados de consumo:

1. Colombia
2. Venezuela
4. México
5. Centroamérica y El Caribe
5. Canadá y Estados Unidos
6. Mercosur
7. Ecuador, Perú, Bolivia y Chile
7. Europa
8. África, India, Oceanía, Asia y Resto del Mundo, para los demás países no comprendidos en los mercados anteriores.

PARÁGRAFO 1º: Los anteriores mercados de consumo podrán ser agrupados por el Comité Directivo cuando sus indicadores de precios sean similares, a efecto de simplificar la aplicación de los mecanismos de estabilización.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las condiciones de mercado lo ameriten, el Comité Directivo podrá modificar estos mercados de consumo o establecer nuevos para el cálculo de las operaciones de estabilización del Fondo.

PARÁGRAFO 3º. Se establecen los siguientes Grupos de mercado de consumo distintos a Colombia:

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 6

Grupo mercado No.	Mercado o Grupo de Mercado
1	Venezuela
2	México
3	Estados Unidos (USA) y Canadá
4	Centroamérica y el Caribe
5	Mercosur (Brasil-Argentina-Uruguay- Paraguay)
6	Europa
7	Chile, Ecuador, Bolivia y Perú
8	África, Asia, Oceanía y Resto del Mundo para aquellos países no comprendidos en los anteriores grupos de mercado

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el numeral 2 y 3, del ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo 218 del 2012, los cuales quedarán establecidos así:

2) Indicador de aceite de palmiste crudo para el mercado de consumo Colombia, que se determinará así:

El indicador aceite de palmiste crudo para el mercado de consumo Colombia del Aceite de Palmiste Crudo (IPMmpko) se calculará de la siguiente manera:

$$IPMmpko_{(t-1)} = \left[\sum_{i=1}^n \left(\frac{\frac{IPMdpko_{(t-1)}}{MYRd_{i(t-1)}}}{n} + \frac{Fc}{MYRd} \right) \cdot (1 + Txpk) \right] + FMC * (1 + ARBpko_{(t-1)})$$

Donde:

IPMmpko_(t-1) es el indicador mensual de paridad importación a Colombia del aceite de palmiste crudo producido en **Malasia**, mercado internacional relevante, el cual se calculará con base en el promedio simple de los precios diarios del mes (t-1) así:

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 7

$IPMdpkoi(t-1)$ es el precio físico diario del aceite de palmiste crudo referenciado Malasia, según cotización MYSTH-M2 de Refinitiv, correspondiente a las operaciones de estabilización en el mes (t-1).

$MYRd_{i(t-1)}$: Tasa de cambio diario de Ringgits por dólar. La fuente se determina en el parágrafo primero de este artículo.

F_c : Corresponde al costo del bombeo del aceite de palma crudo o de palmiste crudo del tanque de un puerto en malasia al buque para transporte marítimo, denominado fobbing cost. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

T_{xpko} : Impuesto de exportación del aceite de palmiste crudo publicado por la Aduana de Malasia, correspondiente al periodo (t-1) al cálculo de las operaciones de estabilización.

FMC : corresponde al flete de Malasia a Colombia. Este valor se actualizará conforme con lo establecido en el artículo séptimo de este Acuerdo.

$ARBpko$: Corresponde al arancel promedio ponderado para el mes (t-1), según la metodología aplicada para el cálculo del arancel del indicador del precio del aceite de palma crudo $ARcpo$ (t-1).

n : son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

3) Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia

Para calcular los indicadores de precio mensuales $IPMpe$, FOB plantación Colombia, para la primera venta de los aceites de palma y de palmiste crudos con destino al mercado o grupo de mercados diferentes a Colombia, se utilizará la siguiente fórmula:

$$IPM_{PE_{i,j}}(t-1) = \sum_i^j \left(\frac{IPMpeZ_{i..j} \times ExpMZ_{i..j}}{ExpMZT_{i..j}} \right)$$

$IPM_{PE_{i,j}}(t-1)$: corresponde al indicador de precio promedio ponderado mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1) para el respectivo mercado o grupo de mercado definidos por el Comité Directivo.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 8

Exp Zi..j: Exportación declarada de la zona palmera y grupo de mercado respectivos, correspondiente al mes de las operaciones de estabilización.

Exp ZTi..j: Exportación total declarada de la respectiva zona palmera y grupo de mercado, correspondiente al mes de las operaciones de estabilización.

i: Corresponde a la respectiva zona palmera. Las zonas están definidas por Fedepalma y corresponden a la zona norte, central, oriental y Suroccidental.

j: Corresponde a la última zona palmera del país

e: mercados o grupo de mercados

p: aceite de palma crudo (cpo) o aceite de palmiste crudo (pko)

a) Indicador de precio para el caso del aceite de palma:
Para este indicador se utilizará la siguiente formula:

$IPM_{cpoZi...j}$: corresponde al indicador de precio mensual del aceite de palma crudo, en el mes anterior al de cálculo (t-1), para el mercado o grupo de mercado y zona palmera respectivos, para el cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$IPM_{cpoZi...j}(t-1) = \left(\sum_{i=1}^n \frac{IPM_{cpo(t-1)}/MYR_{d_i(t-1)}}{n} + Fc/MYR_{d_i(t-1)} + Tx_{cpo}/MYR_{d_i(t-1)} \pm LOGMZ_{pe} \pm ACCM_{cpo} \right)$$

Donde:

$IPM_{dcpo}(t-1)$: corresponde al indicador de precio diario del aceite de palma crudo en el mes anterior al de cálculo (t-1) referenciado en la Bolsa de Malasia, Bursa Malaysia posición 2. La fuente se determina en el parágrafo primero de este artículo.

$MYR_{d_i(t-1)}$: Tasa de cambio diario de Ringgits por dólar. La fuente se determina en el parágrafo primero de este artículo.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”**Pág. No. 9**

Fc: Corresponde al costo del bombeo del aceite de palma crudo del tanque de un puerto en Malasia al buque para transporte marítimo, denominado fobbing cost. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

Txcpo: Impuesto de exportación del aceite de palma crudo publicado por el Malaysian Palm Oil Board, MPOB, en ringgits por tonelada, correspondiente al periodo (t-1) al cálculo de las operaciones de estabilización. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

LOGMpe: corresponde a los costos de logística de plantación colombiana, de los aceites de palma o palmiste crudos para la respectiva zona palmera, al correspondiente mercado o grupos de mercado y el flete del Asia al correspondiente mercado o grupo de mercado, según el caso. Estos se calcularán así:

$LOGMZpe = FLAsM - FLColM + Gexp - Fli Z/TC$

FLAsMpe: Corresponde al flete marítimo del Asia al respectivo mercado o grupo de mercado respectivo de los aceites de palma o palmiste crudos definidos por el Comité Directivo. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

FLColMpe: Corresponde al flete marítimo del puerto colombiano de los aceites de palma o palmiste crudos al correspondiente mercado o grupo de mercado respectivo definidos por el Comité Directivo. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

Gexp: Corresponde a los gastos de exportación de los aceites de palma o palmiste crudos certificados por las revisorías fiscales de las correspondientes comercializadoras internacionales (C.I.s) aprobadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

Fli Z: Corresponde al flete interno de los aceites de palma o palmiste crudos de la respectiva zona palmera al puerto de embarque en pesos colombianos. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 10

TC(t-1): Tasa de cambio según lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo Noveno.

ACCMcpo: Corresponde a la diferencia arancelaria en términos porcentuales en el acceso del aceite de palma crudo de origen colombiano en el correspondiente mercado o grupo de mercados, frente a igual producto de sus competidores de Malasia e Indonesia, según la información disponible más reciente y publicada en las páginas oficiales públicas del respectivo Mercado. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

Este valor se calculará mediante la siguiente formula:

$$ACCM_{cpo} = (PCIF_{cpoGi} \times DifAranMcpo_{Gi})$$

PCIFcpoGi: Corresponde al indicador de precio en puerto del respectivo mercado o grupo de mercado calculado según la siguiente formula:

$$PCIF_{cpoGi}(t-1) = \left(\sum_{i=1}^n \frac{IPM_{cpo}(t-1)/MYR_{d_i}(t-1)}{n} + \frac{Fc}{MYR_{d_i}(t-1)} + \frac{Txc_{po}}{MYR_{d_i}(t-1)} + FIAsM \right)$$

DifAranMcpogi: Arancel de Colombia del aceite de palma crudo menos el arancel de malasia o Indonesia de este respectivo producto.

b) Indicador de precio del aceite de palmiste crudo

Para este indicador se utilizará la siguiente formula:

IPMpkoZ_{i...j}: corresponde al indicador de precio mensual del aceite de palmiste crudo, en el mes anterior al de cálculo (t-1), para el mercado o grupo de mercado y zona palmera respectivos, para el cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$IPMpkoZ_{i..j}(t-1) = \left(\sum_{i=1}^n \left(\frac{IPM_{pko}(t-1)}{MYR_{d_i}(t-1)} + \frac{Fc}{MYR_{d_i}(t-1)} \right) \cdot (1 + Txpko) + LOGMZpe \pm ACCMpko \right)$$

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”**Pág. No. 11**

Donde:

$IPMdpko_{i(t-1)}$: Corresponde al precio físico diario del aceite de palmiste crudo referenciado Malasia, según cotización MYSTH-M2, correspondiente a las operaciones de estabilización en el mes (t-1).

$MYRd_{i(t-1)}$: Tasa de cambio diario de Ringgits por dólar. La fuente se determina en el parágrafo primero de este artículo.

F_c : Corresponde al costo del bombeo del aceite de palma crudo o de palmiste crudo del tanque de un puerto en malasia al buque para transporte marítimo, denominado fobbing cost. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

T_{xpko} : Impuesto de exportación del aceite de palmiste crudo publicado por la Aduana de Malasia, correspondiente al periodo (t-1) al cálculo de las operaciones de estabilización.

$LOGMpe$: corresponde a los costos de logística de plantación colombiana, respectivo de los aceites de palma o palmiste crudos para la respectiva zona palmera, al correspondiente mercado o grupos de mercado, según sea el caso. Estos se calcularán así:

$$LOGMZpe = FLAsM - FLColM + Gexp - Fli Z/TC$$

$FLAsM$: Corresponde al flete marítimo de los aceites de palma o palmiste crudos a granel del Asia al respectivo mercado o grupo de mercado respectivo, definidos por el Comité Directivo. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo y aplica el mismo utilizado para el aceite de palma.

$FLColM$: Corresponde al flete marítimo de los aceites de palma o palmiste crudos del puerto colombiano al correspondiente mercado o grupo de mercado respectivo definidos por el Comité Directivo. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo y aplica el mismo utilizado para el aceite de palma.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 12

Gexp: Corresponde a los gastos de exportación de los aceites de palma o palmiste crudos certificados por las revisorías fiscales de las correspondientes comercializadoras internacionales (C.I.s) aprobadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo y aplica el mismo utilizado para el aceite de palma.

Fli Z: Corresponde al flete interno de los aceites de palma o palmiste crudos de la respectiva zona palmera al puerto de embarque en pesos colombianos. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo y aplica el mismo utilizado para el aceite de palma.

TC(t-1): Tasa de cambio según lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo Noveno.

ACCMpko: Corresponde a la diferencia arancelaria en términos porcentuales en el acceso del aceite de palmiste crudo de origen colombiano en el correspondiente mercado o grupo de mercados, frente a igual producto de sus competidores de Malasia e Indonesia, según la información disponible más reciente y publicada en las páginas oficiales públicas del respectivo Mercado. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

Este valor se calculará mediante la siguiente formula:

$$ACCM_{pko} = (PCIF_{pkoGi} \times DifAranM_{pkoGi})$$

PCIF_{pkoGi}: Corresponde al indicador de precio del aceite de palmiste crudo en puerto del respectivo mercado o grupo de mercado calculado según la siguiente formula:

$$PCIF_{pkoGi}(t-1) = \left(\left(\frac{IPMd_{pko(t-1)}}{MYRd_{i(t-1)}} + Fc \right) * (1 + Tx_{pko}) + FIAsM \right)$$

DifAranM_{pkoGi}: Arancel de Colombia del aceite de palmiste crudo menos el arancel de malasia o Indonesia de este respectivo producto.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 13

ARTICULO TERCERO. – MODIFICAR el Parágrafo 1, del ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo 218 del 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1º: Las fuentes de información para los indicadores de precio internacional para el mercado de consumo de Colombia (IPdmcpo, IPdasbo, IPdeusf, IPdmep, IPdmpko) serán las siguientes:

(IPMmcpo): BURSA MALAYSIA DERIVATIVES (BMD) — Crude Palm Oil Futures (FCPO) — 3a posición, sett. price, publicado por Bursa Malaysia.

Aceite de soya crudo (IPMasbo): Soybean Oil, FOB Argentina, AMSOYOIL-AR fuente Reuters-Refinitiv.

Aceite de soya crudo (IPEUdsbo): USG-SOYOIL soybean OIL USG FOB, Fuente Reuters-Refinitiv

Sebo (IPMeusf): Edible Tallow U.S, Estados Unidos, TALL-ED-CHG, fuente Reuters-Refinitiv.

Estearina de palma RBD (IPMmep): Palm Stearin RBD, FOB Malasia, PALM- MYSTR-P1 fuente Reuters-refinitiv

Aceite de palmiste crudo (IPMmpko): Crude Palm Kernel Oil, US\$/ton, Origen Malasia, MYSTH-M2, Last, fuente Refinitiv

Tasa de cambio $MYRd_{i(t-1)}$, LSEG-Refinitiv, BID CLOSE

Para los correspondientes mercados o grupo de mercados de consumo diferentes a Colombia serán las siguientes:

Aceite de palma crudo (IPMp): BURSA MALAYSIA DERIVATIVES (BMD) — Crude Palm Oil Futures (FCPO) — 2a posición, sett. price, publicado por Bursa Malaysia.

Aceite de palmiste crudo (IPMmpko): Crude Palm Kernel Oil, US\$/ton, Origen Malasia, MYSTH-M2, last, fuente Reuters-Refinitiv.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 14

ARTICULO CUARTO. – MODIFICAR el ARTÍCULO SÉPTIMO del Acuerdo 218 del 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO. Actualización de los fletes internacionales para los referentes de paridad de importación y de las fuentes, criterios y parámetros de los valores de Acceso y Logística para los mercados de consumo diferentes a Colombia:

Para el cálculo mensual de los indicadores de precios para los mercados de consumo diferentes a Colombia en el periodo (t-1) y en concordancia con lo establecido en el Artículo Sexto del presente Acuerdo, numeral tercero, las fuentes, criterios y parámetros de los valores de acceso y logística que se aplicarán para el cálculo de las operaciones de estabilización en el mes (t-1), serán los siguientes:

Fc: Costo del bombeo del aceite de palma o de palmiste crudo del tanque de un puerto en malasia al buque para transporte marítimo. Este valor se establece en 30 ringgits por tonelada, según información de la Bolsa de Malasia. Se aplicará este valor fijo y se convertirá a dólares con la tasa de cambio del cierre diario del ringgit de malasia de la fuente Refinitiv para el mes anterior al del cálculo de las operaciones de estabilización (t-1). Este referente se actualizará semestralmente en los meses de diciembre y junio, con base en la información disponible de la Bolsa de Malasia, estudios técnicos u otra fuente portuaria de Malasia. Este valor actualizado aplicará para el siguiente semestre al de la actualización.

Txcpo: Impuesto de exportación del aceite de palma crudo publicado con base en la fuente Malaysian Palm Oil Board, MPOB <https://bepi.mpob.gov.my/index.php/export-duties>. En la publicación se tomará el precio de referencia establecido y según el porcentaje que se encuentre en el rango que se ubique dicho precio de referencia, se procederá a determinar el valor mensual del impuesto en ringgit por tonelada. Este valor corresponderá el mes anterior al del cálculo de las operaciones de estabilización (t-1) y se actualizará mensualmente.

Txpkp: Impuesto de exportación del aceite de palmiste crudo publicado con base en la fuente de la aduana de Malasia <https://www.customs.gov.my/>.

FLAsMe: Corresponde al flete marítimo de los aceites de palma o de palmiste crudo a granel del Asia al respectivo mercado o grupo de mercado respectivo definidos por el Comité Directivo. El flete que se aplicará será el correspondiente al trimestre anterior al

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”**Pág. No. 15**

mes de cálculo de las operaciones de estabilización (t-1). Las rutas, fuentes y criterios de volumen de referencia para cada mercado que se aplicaran se anexan al presente acuerdo como anexo 1. En el caso del flete marítimo del Asia a Europa y África se tomará como fuente la información de Refinitiv y se tomará el promedio mensual, según el criterio señalado en el Anexo 1.

FLCoIme: Corresponde al flete marítimo del puerto colombiano al correspondiente mercado o grupo de mercado respectivo definidos por el Comité Directivo. El flete marítimo que se aplicará será el correspondiente al trimestre anterior al mes de cálculo de las operaciones de estabilización (t-1), con base en las fuentes y parámetros definidos por el Comité Directivo según el anexo 1 del presente Acuerdo.

Gexp: Los gastos de exportación de los aceites de palma o palmiste crudos serán certificados por las revisorías fiscales de las correspondientes comercializadoras internacionales (C.I.s) aprobadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y corresponderán a las exportaciones de los aceites de palma a granel. Este valor se calculará semestralmente en diciembre y junio en dólares por toneladas y aplicará para el cálculo mensual de las operaciones de estabilización del siguiente semestre. Los rubros o gastos que se admitirán en la certificación son:

Uso de instalaciones a la carga y al operador, almacenamiento, Surveyor, SIA y mermas (máx. 0,3%). Las mermas certificadas promedio ponderado por las exportaciones se cuantificarán en dólares con base en el indicador de referencia del precio CIF puerto colombiano de cada mercado o grupo de mercado de los aceites de palma y de palmiste crudo, según sea el caso.

Los valores certificados de los gastos de exportación y de las mermas se ponderan por la participación de las exportaciones de las comercializadoras internacionales, según la información de las comercializadoras internacionales disponible de la DIAN, de los últimos seis meses antes del periodo de actualización en diciembre y junio.

La Comisión de las comercializadoras internacionales se establece en el 1% del precio mensual puerto colombiano de los aceites de palma o de palmiste crudo del mercado respectivo, según sea el caso, para el mes anterior al del cálculo de las operaciones de estabilización (t-1).

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 16

Fli Z: Corresponde al flete interno promedio ponderado de los aceites de palma y de palmiste crudos de la respectiva zona palmera al puerto de embarque en pesos colombianos y convertido a dólares por la respectiva tasa de cambio señalada (TC (t-1)). Para determinar este valor se tomará la información disponible más reciente de los últimos tres meses de las certificaciones de fletes internos reportadas al Fondo, previos al cálculo de las operaciones de estabilización (t-1). Con base en esta información se realizará el cálculo del flete promedio ponderado por zonas palmeras que aplicará para el mes anterior al del cálculo de las operaciones de estabilización (t-1). Para la zona oriental se tomará un acotamiento al 75% del flete promedio ponderado de las plantas extractoras registradas en Acacías-Meta.

TC(t-1): Tasa de cambio del peso colombiano según lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo Noveno.

ACCMpe: Corresponde a la diferencia arancelaria en términos porcentuales en el acceso de los aceites de palma o de palmiste crudos de origen colombiano en el correspondiente mercado o grupo de mercados, frente a sus competidores de Malasia e Indonesia, según la información disponible más reciente y publicada en las páginas oficiales públicas del Gobierno o Aduana del respectivo Mercado. Este valor se actualizará mensualmente para los mercados de México, Mercosur y Venezuela y se determinará según la fórmula y metodología establecida en el numeral tercero del artículo sexto para el aceite de palma crudo o de palmiste crudo, respectivamente, y aplicará para el mes anterior al del cálculo de las operaciones de estabilización (t-1), de los aceites de palma o de palmiste crudo según sea el caso.

En el caso del mercado de Europa, para el aceite de palma crudo o de palmiste crudo, se determinará y actualizará la ponderación del acceso preferencial semestralmente, en los meses de enero y julio, considerando la participación de las importaciones de Colombia para uso alimenticio y para uso industrial, según la información disponible de los últimos seis meses previos a la actualización de enero y julio, según la fuente Eurostat. Este valor porcentual se aplicará para el semestre siguiente sobre el precio CIF mensual del mes anterior al del cálculo de las operaciones de estabilización (t-1), de los aceites de palma o de palmiste crudo según sea el caso.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 17

Parágrafo Primero: El Comité Directivo del Fondo actualizará las fuentes, criterios, parámetros y periodo de aplicación con el cual se establecerán los valores de logística y acceso para los mercados de consumo diferentes al mercado de consumo de Colombia, con una periodicidad trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de los mismos, con base en la evaluación y estudios técnicos sobre el comportamiento de las variables consideradas que le presente la Secretaría Técnica del Fondo. Para ello, el Comité expedirá mediante acuerdo la actualización de dichas fuentes, criterios y parámetros.

Parágrafo segundo: Los fletes marítimos de los referentes de paridad de importación del aceite de palma y de palmiste crudos establecidos en el Artículo Sexto del presente Reglamento, los actualizará el Comité Directivo del Fondo con una periodicidad semestral, en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo. Para ello, el Comité expedirá mediante acuerdo la actualización de dichos valores. Para esto se tendrán en cuenta, entre otras fuentes, estudios de firmas especializadas sobre fletes marítimos y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Parágrafo Tercero: Los fletes para la importación al mercado de consumo referidos en el Artículo 6° del Acuerdo 218 de 2012, continúan vigentes conforme lo establecido en el Acuerdo 534 del 26 de junio de 2024.

Parágrafo Cuarto: El Comité Directivo podrá descontar parcial o totalmente las preferencias otorgadas en los mercados de exportación, con una periodicidad trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de los mismos.

Estas preferencias se aplicarán mensualmente en las operaciones de estabilización a partir de la entrada en vigor de este reglamento de la siguiente forma para los grupos de mercado:

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No. 18

Grupo de mercado No. 1, Venezuela: 100% de aprovechamiento de la preferencia arancelaria.

Grupo de mercado No. 2, México: 100% de aprovechamiento arancelario.

Grupo de mercado No. 5, Mercosur: 100% de aprovechamiento de la preferencia arancelaria.

Grupo de mercado No. 6. Europa: 100% de la preferencia arancelaria, aplicando la ponderación de ventajas arancelarias para uso alimenticio e Industrial semestral y según el criterio señalado anteriormente (ACCM_{pe}), para los aceites de palma crudo y de palmiste crudo.

Cuando exista preferencias arancelarias en los países no mencionados anteriormente, el Comité Directivo analizará la aplicación de las ventajas arancelarias y su aplicación.

ARTICULO QUINTO. – Vigencia. Este Acuerdo aplica a partir de las operaciones de estabilización del 1 de diciembre de 2024.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C, a los 31 días del mes de octubre de 2024.


GUSTAVO ROJAS ÁLVAREZ
Presidente SML
JAIME GONZALEZ TRIANA
Secretario

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218 de 2012”

Anexo 1.

Fletes marítimos: Actualización trimestral y aplica para el siguiente trimestre de las operaciones de estabilización, excepto en el caso del flete del Asia a Europa y Asia a África, que se toma el promedio mensual de la fuente Refinitiv

Grupo mercado No. 1	Mercado	Asia (Dumai)- Mercado destino			Colombia _Mercado destino			Fuente:
		Puerto origen	Puerto Destino	Volumen (tons) y criterio aplicación	Puerto origen	Puerto Destino	Volumen (tons) y criterio aplicación	
1	Venezuela	Dumai	Santa Marta	Promedio 10.000-15.000	Costa Caribe	Puerto Cabello	5.000	Estudio fletes marítimos
					Costa pacífica	Puerto Cabello	5.000	
2	México	Dumai	Veracruz	15.000	Costa Caribe	Veracruz	5.000	
					Costa pacífica	Lazaro Cardenas	Promedio Veracruz 5.000 y lazaro Cardenas 2.000	
					Costa pacífica	Veracruz		
3	USA y Canada	Dumai	New Orleans	15.000	Costa Caribe	Houston	5.000	
					Costa pacífica	Houston	5.000	
4	Centroam y caribe	Dumai	Veracruz	15.000	Costa caribe	Rio Haina	5.000	
					Costa pacífica	Centroamérica	Costa Pacifica -Veracruz 5.000	
5	Mercosur (Brasil-Argentina-Uruguay- Paraguay)	Dumai	Fortaleza	15000	Costa Caribe	Fortaleza	Promedio 5.000-10.000	Estudio fletes marítimos
					Costa pacífica	Fortaleza	5.000	
6	Europa	Asia	Rotterdam	40.000	Costa caribe	Promedio Rotterdam/Barceli	5.000	
		Fuente: promedio mensual PALM-MYNWE-FRG (MID_PRICE). LSEG-Refinitiv			Costa pacífica	Promedio Rotterdam/Barceli	5.000	
7	Chile, Ecuador, Bolivia y Perú	Dumai	Callao - Perú	15.000	Costa caribe	Callao - Perú	5.000	
					Costa pacífica	Callao - Perú	5.000	
8	África, Asia, Oceanía y Rmundo	Dumai	West-Africa		Costa caribe	West Africa	5.000	Estudio fletes marítimos
		Fuente: promedio mensual Refinitiv-PALM-MYWAF-FR			Costa pacífica	West Africa	5.000	

Volumenes: Actualización semestral en enero y julio con base en embarques promedio de los últimos seis meses previo a la actualización. Fuente: Sicom-Sismar